

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el condenado **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.596.

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES VEINTISIETE (27) DIAS DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** el día 3 de septiembre de 2018 por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
- El sentenciado por cuenta de estas diligencias tiene con una detención inicial de 10 meses 12 días de prisión que van desde el 20 de mayo de 2017) fecha de captura por este proceso) hasta el 2 de abril de 2018 (privado de la libertad por cuenta del radicado 2018 02847).
- Por cuenta de estas diligencias el sentenciado tiene un acumulado de redenciones de 6 meses 20.5 días que han sido reconocidas dentro del presente expediente.
- Se logra evidenciar que el condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 14 DE ENERO DE 2021 en el **CPMS BUCARAMANGA**.

- Ingresa el expediente al despacho para resolver de acumulación jurídica de penas deprecado por el condenado.

CONSIDERACIONES

1. ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el interno **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentre legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se hañ ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Las penas que pretende el sentenciado se le acumulen son:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Subrogados
2017 05959 NI. 10503 J5 EPMS	20 de mayo de 2017	3-09-2018 Juzgado 03 Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón	53 Meses 27 dias	Hurto calificado	Ninguno
2018 02847	3 de abril de 2018	17-05-2019 Juzgado 01 Penal del Circuito con Funciones de	54 meses	Tráfico, Fabricación o	Ninguno (libertad condicional)

		Conocimiento de Bucaramanga		porte de estupefacientes	concedida por el Juzgado 1 de Ejecucion de Penas de Bucaramanga)
2015 07434	27 de junio de 2015	10 -04-2019 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 meses	Fabricación, Trafico o porte de armas de fuego	Prisión domiciliaria

Atendiendo la información registrada en líneas anteriores se considera que **NO** se estructuran los requisitos del art. 460 del Código de Procedimiento Penal, para ordenar la acumulación jurídica de penas a favor del condenado en relación con las sentencias arriba mencionadas, ya que los hechos de la sentencia NI 23962 **CUI: 2018 02847** acaecidos el 3 de abril de 2018, se cometió durante el tiempo que el procesado estaba privado de la libertad con el beneficio de la detención domiciliaria otorgada por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Control de Garantías dentro del proceso identificado bajo la partida No. 68001 6000 159 2017 05959 NI 10503 y en la que posteriormente se le condenó por el delito de hurto calificado, situación precisamente ésta que lo sustrae de la acumulación jurídica en lo que respecta a este diligenciamiento.

En consecuencia **DEVUELVA** el expediente NI 23962 CUI 2018 02847 al JUZGADO 1 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA para que continúen con la vigilancia de la pena allí impuesta al condenado ante la improcedencia de la acumulación jurídica de penas.

Distinta es la situación que se presenta, atendiendo que la decisión bajo radicado 2015 07434 se encuentran en firme, no ha sido ejecutada definitivamente, además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **3 de septiembre de 2018** (**Rad. 2017 05959 NI 10503**) por hechos acaecidos 20 de mayo de 2017, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fueron emitidas con posterioridad a la mencionada, los hechos datan del 27 de junio de 2015, es decir, que si corresponden a hechos acaecidos con anterioridad

a la primera decisión; amen de no observarse que ninguno de los reproches penales obedece a delitos cometidos durante su privación de la libertad.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que se analiza, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ**, luego en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave – para el caso que nos ocupa es 54 meses (radicado 2015 07434), aumentada hasta en otro tanto 108 meses, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (107 meses 27 días), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **54 MESES DE PRISIÓN** radicado 2015 07434, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad conforme a cada una de las penas impuestas en el restante de sentencias condenatorias así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento o Art. 31 C.P.
2015 07434	27 de junio de 2015	10-04-2019 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 Meses	Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego	Penal Base 54 meses
2017 .05959 NI. 10503 J5 EPMS	20 de mayo de 2017	3-09-2018 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón	53 meses 27 días	Hurto calificado	Incremento en 26 meses

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

Si bien es cierto, la totalidad de las sentencias aquí acumuladas fueron emitidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley de 890 de 2004, que modificó nuestra norma penal vigente, también lo es que las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas punibles son anteriores a la entrada en vigencia de dicha ley, lo que implica que en este evento lo aplicable es el artículo 37 numeral 1 de la ley 599 de 2000 que consagra (... la pena de prisión tendrá un máximo de 40 años) .

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **OCHENTA (80) MESES DE PRISION** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas será por término máximo establecido por legislador.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia radicada bajo el CUI 2015 07434 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará al Juzgado que emitió la sentencia ahora acumulada, así como al Juzgado 01 Homólogo de esta ciudad, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la petición visible a folio 132 elevada por la señora Doris Díaz en calidad de madre del sentenciado este juzgado debe manifestarle que no

es procedente darle tramite a la solicitud de libertad condicional por ella elevada, atendiendo que no es sujeto procesal dentro de las presentes diligencias, ni es una persona autorizada por el condenado para llevar a cabo trámites ante estos despachos judiciales, situación que sólo pueden realizar quienes se hallen en legitimación por activa para hacerlo, esto es, el directamente interesado (condenado/a), abogado con poder debidamente conferido, defensor público o el Ministerio Público, calidades que no ostenta la peticionaria, lo que impide hacer un pronunciamiento de fondo al respecto.

DECLARAR que **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención inicial de 10 meses 12 días, una detención actual de 28 meses 2 días y 6 meses 20.5 días de redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACUMULAR las penas impuestas al señor CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.185.596 Por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Incremento o Art. 31 C.P.
2015 07434	27 de junio de 2015	10-04-2019 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 Meses	Fabricación , tráfico o porte de armas de fuego	Penas Base 54 meses

2017 05959 NI. 10503 J5 EPMS	20 de mayo de 2017	3-09-2018 Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón	53 meses 27 días	Hurto calificado	Incremento en 26 meses
---------------------------------------	-----------------------	---	---------------------	---------------------	------------------------------

SEGUNDO. - FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **80 MESES DE PRISION**, la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por máximo legal permitido.

TERCERO- DEVUELVASE el expediente NI 23962 CUI 2018 02847 al JUZGADO 1 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA para que continúen con la vigilancia de la pena allí impuesta al condenado ante la improcedencia de la acumulación jurídica de penas.

CUARTO- INCORPORAR a la presente actuación la sentencia radicada bajo el CUI 2015 07434 descrita en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de la condena bajo una misma cuerda procesal.

QUINTO- COMUNICAR la presente acumulación jurídica al Juzgado que emitió la sentencia hoy acumulada, y al Juzgado 01 Homólogo de esta ciudad, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

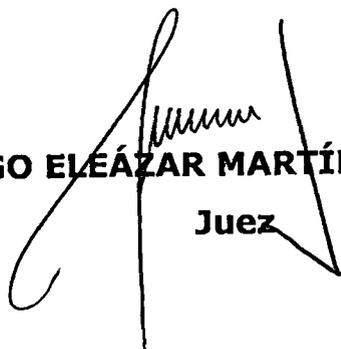
SEPTIMO. - DECLARAR que **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención inicial, actual y la redención de pena reconocida.

OCTAVO. - se dispone a través del CSA oficiar al sentenciado **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ** quien se encuentra privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA** para que allegue documentos que demuestren su arraigo familiar, como requisito establecido por el legislador para conceder el beneficio.

NOVENO. - **EXPIDASE COPIA** de la presente providencia al condenado **CARLOS FERNANDO CUELLAR DIAZ.**

DECIMO. - **CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez